

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO

SENTENCIA

EXPEDIENTE Nº : 3909 – 2020

DEMANDANTE : Municipalidad METROPOLITANA DE LIMA

DEMANDADOS : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la

Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro

MATERIA : Nulidad de resolución administrativa

Sumilla: El derecho moral de integridad permite al autor oponerse a cualquier deformación, mutilación, modificación, lo que también incluye la destrucción de la obra, por parte de terceros, aún en el caso que los derechos patrimoniales hayan sido cedidos, en el entendido que, el derecho moral es inherente al autor respecto de su creación artística (obra). Cualquier acto que implique la modificación, alteración o destrucción de la obra necesariamente requerirá del consentimiento expreso de su autor.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. -

Con el expediente judicial electrónico; correspondiente a la vista de la causa del 14 de abril del año en curso; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Vinatea Medina, se emite la presente sentencia.

I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS:

PRIMERO: Resolución apelada. - Es materia de grado la apelación interpuesta por la entidad demandante, Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante la Municipalidad) mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2022, obrante a fojas 990 del expediente judicial electrónico (eje), contra la sentencia contenida en la

resolución número quince, dictada el 22 de setiembre de 2022, de fojas 963 que declaró **infundada** la demanda de fojas 71 a 93 del eje.

SEGUNDO: Fundamentos del recurso de apelación. - La apelante señala como principales argumentos de su medio impugnatorio:

- A. Respecto del mural "Aire" este fue producto de una prestación de servicios conforme a la Orden de Servicio Nº 1218 de fecha 03 de abril de 2014; el cual consistía en la elaboración de un diseño mural, con pinceles, rodillo y aerografía sobre pared, pintura látex y acrílico satinado de colores, a todo costo asumido por el proveedor, por el cual el denunciante recibió como retribución económica la cantidad de S/ 6, 600.00. Aunado a ello, se tiene la Declaración Jurada de Confidencialidad, en la que el denunciante dejó claro su consentimiento de que los derechos intelectuales de los productos y documentos elaborados como resultado de la prestación del servicio son de Propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- B. Con dichos actos (orden de servicio y declaración jurada) se configura el supuesto establecido en el artículo 16° del Decreto Legislativo 822 sobre el contrato por encargo a través del cual el contratante en virtud de la prestación de servicios cede derechos patrimoniales sobre su obra, no advirtiéndose vulneración alguna al derecho de integridad, pues la normativa claramente estipula esta modalidad de transferencia de titularidad de derechos.
- C. Respecto a la exhibición de los demás murales "ALEGORIA A LA SOLIDARIDAD", "LATIDOS", "YAKUMAMA", "CULTURA LIMA, esta solo se desarrolló de manera temporal en el marco del Primer Festival de arte Urbano "Latido Americano 2013", realizado del 24 de febrero al 13 de marzo de 2013; lo cual se acredita con la carta de fecha 13 de febrero de 2013 del Banco Scotiabank al Gerente de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML); y el Informe N° 11-201 3-MML-PEMECHL/AT de fecha 04 de marzo de 2013, que emitió opinión técnica respecto de los lugares a intervenir en dicho festival, y precisa sobre todo la naturaleza temporal de los murales, ello a fin de no generar proceso de apropiación de lugar que podrían generar superficies de informalidad, indicando además

que luego de retirada la pintura mural se deberá pintar dicha superficie con la finalidad de mejorar la situación actual respecto del color de la edificación.

- D. La cesión de superficies para las obras murales estaban sujetas a la temporalidad, por la naturaleza de propiedad privada o la calidad monumental histórica de los muros y el repintado de estos significaba una condición de la cesión de los propietarios, los cuales estaban obligados acatar la Ordenanza Municipal Nº 062 del 15 de julio de 1994 Reglamento de Administración del Centro Histórico de Lima, sobre Lineamientos Generales para la Observación y Manejo del Centro Histórico de Lima, el cual señala en su artículo 149º que los inmuebles del centro histórico de Lima deben mantenerse en buen estado de conservación, para lo cual deben ser limpiados y pintados en la oportunidad que señale la Municipalidad de Lima.
- E. En estricta aplicación del artículo 161° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que le otorga competencias metropolitanas especiales en materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda, la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene la potestad de retirar el pintado de los murales, con la finalidad de conservación, recuperación y mantenimiento de dicho inmueble, en aras de impedir se produzca su eventual deterioro.
- F. Se debe tener en cuenta que el interés general prevalece sobre el particular, en ese sentido, cabe recordar que el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú recoge el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Sobre este derecho, en el Expediente N° 03448-2005-PA/TC el Tribunal Constitu cional ha hecho énfasis en que parte de su contenido esencial está referido al derecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado el cual no solo se circunscribe a áreas naturales o rurales, sino también a otros entornos urbanos.
- G. La actuación realizada por la entidad edil consistente en el borrado de los murales se ha realizado en pro del bienestar general de la ciudadanía, que inclusive constitucionalmente constituye uno de los fines del Estado, denotándose que dicha medida respeta y salvaguarda el interés del

Estado, que en el presente caso es el de preservar el ornato de la ciudad más aun, considerando que el área se encuentra dentro del centro histórico, en consonancia con el bienestar de la ciudadanía.

II. ANÁLISIS:

TERCERO: Constituye la materia controvertida del grado determinar si el borrado de los murales vulnera los derechos de propiedad intelectual -derecho moral de integridad- de su autor; y si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución 0159-2020/TPI-INDECOPI, del 30 de enero de 2020, que resolvió confirmar la Resolución 0614-2018/CDA-INDECOPI, del 29 de octubre de 2018.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

CUARTO: Mediante resolución número quince, de fecha 22 de setiembre de 2022 el juzgado subespecializado declaró infundada la demanda al considerar que correspondía a la Municipalidad de Lima requerir en forma expresa y por escrito, la autorización del señor Leonardo Fernández, a fin de poder realizar modificaciones, mutilaciones o alteraciones respecto de los cinco murales de su creación; sin embargo, no lo hizo, afectando con el borrados de tales murales los derechos morales de integridad del autor de las obras.

CUESTIÓN PREVIA

QUINTO: Antes de iniciar el análisis de la materia controvertida, cabe precisar que en virtud de la doctrina del acto aclarado establecida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante decisiones en los procesos N° 391-IP-2022, 350-IP-2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022, el cual es plenamente compatible con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 de Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto el juez nacional de única o última instancia no estará obligado a solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si es que esa corte internacional ya ha interpretado dicha norma con anterioridad en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En el presente caso, la norma andina materia del conflicto en autos, es el artículo 11 de la Decisión N°351, relacionado con la protección a los derechos morales, la misma que ya ha sido materia de interpretación por parte del Tribunal de Justicia

de la Comunidad Andina en los Procesos N° 104-IP-20 21 y 191-IP-2021, publicadas el 20 de setiembre de 2021 y 30 de setiembre de 2022 respectivamente, en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena N° 4346 y 5047.

Por consiguiente, conforme a lo decidido por el propio Tribunal de Justicia en los referidos procesos, esta Sala Superior no se encuentra obligada a solicitar interpretación prejudicial sobre dicha norma, motivo por el cual se ha prescindido de enviar al Tribunal del CAN los presentes actuados.

SEXTO: En primer lugar, corresponde repasar los antecedentes administrativos del caso materia de litis, los que resultan relevantes para su resolución:

Por escrito presentado 21 de setiembre de 2015, Olfer Vladimir Leonardo Fernández interpuso denuncia¹ por infracción a los derechos de autor contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por haber borrado cinco murales de su autoría, sin haber sido consultado o pedido autorización para la destrucción de sus obras plásticas pintadas artísticamente en el centro histórico de Lima, lo que significa la vulneración de sus derechos morales de autor, en concreto, de los de integridad, modificación o variación, usurpando su derecho de retiro de la obra; así como, el derecho patrimonial de comunicación al público.

Ante ello, por escrito presentado el 8 de marzo de 2016², la Municipalidad Metropolitana de Lima absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

- No se configura infracción alguna al derecho de autor como lo manifestó el denunciante, ya que él mismo cedió los derechos a la entidad y prueba de ello es la declaración jurada que está suscrita por el mismo.
- ii. El denunciante por la labor realizada recibió como retribución económica la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS Y 00/100

5

¹ A fojas 1 del tomo I del expediente administrativo digitalizado.

² A fojas 110 del Tomo I del expediente administrativo digitalizado.

SOLES (S/ 6,600.00), los mismos que fueron cancelados en su totalidad.

- iii. La exhibición de los murales sólo se desarrollaría en el marco del Primer Festival de Arte Urbano y concluido el mismo se procedería a pintar los inmuebles, lo cual se acredita con la carta de fecha 13 de febrero de 2013.
- iv. Con fecha 23 de febrero de 2016 la Gerencia de Cultura emitió el Informe N° 014-2016-MML-GC-AJ/JMZC en el que se señaló que la cesión de superficies para las obras murales del "Festival Latido Americano" estaban sujetas a la duración del mismo, por la naturaleza de propiedad privada o calidad monumental histórica de los muros y el repintado de éstos significaba una condición de la cesión de los propietarios y además el acatamiento de la Ordenanza Municipal N°062 del 15 de julio de 1994.

Siendo así, mediante **Resolución 0614-2018/CDA-INDECOPI**, del 29 de octubre de 2018³, la Comisión de Derechos de Autor del Indecopi resolvió declarar fundada la denuncia por infracción al derecho moral de integridad, e infundada respecto derechos morales de modificación o variación y retiro de la obra del comercio, y al derecho patrimonial de comunicación al púbico, con relación a la Municipalidad Metropolitana de Lima; e improcedente la denuncia en todos sus extremos, con relación a Oscar Luis Castañeda Lossio. En consecuencia, sancionó a la denunciada Municipalidad Metropolitana de Lima con multa de dieciséis Unidades Impositivas Tributarias (16 U.I.T.).

Esta decisión fue impugnada el 27 de diciembre de 2018 por la Municipalidad Metropolitana de Lima⁴, elevándose los actuados ante la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi que emitió la **Resolución 0159-2020/TPI-INDECOPI**, del 30 de enero de 2020⁵, confirmando la resolución de la Comisión al considerar entre otros argumentos que la Municipalidad no presentó medio probatorio alguno que acredite que estuviese autorizada a destruir los murales

³ Fojas 138 del Tomo II del expediente administrativo digitalizado.

⁴ Fojas 203 del Tomo II del expediente administrativo digitalizado.

⁵ A fojas 313 del Tomo II del expediente administrativo digitalizado.

materia del presente procedimiento. Además, si bien el Título XIII de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, le otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local, metropolitano y regional, ello no faculta a la Municipalidad a disponer de las obras artísticas de creación de terceros, toda vez que debe respetarse el derecho de autor y los mecanismos legales para no afectar a los titulares de dichos derechos.

SÉTIMO: Antes de absolver los agravios, resulta necesario señalar algunos alcances sobre el derecho de autor, lo cual contribuirá para resolver la presente controversia.

El derecho a la libertad de creación artística se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 8 de la Constitución; el cual dispone literalmente: "Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como, a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión".

Para el cumplimiento de dicho precepto constitucional, se emitió el Decreto Legislativo 822 - Ley sobre Derecho de Autor, a fin de proteger tales derechos. Así dicha ley define a la obra como toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse⁶.

"Para nuestros sistemas de derecho de autor, "autor" no es otro que la persona que ha sido capaz de crear una obra (literaria propiamente dicha, musical, audiovisual, plástica, etc).

El derecho de autor constituye una disciplina jurídica tendiente a proteger las obras del espíritu (objeto) y por tanto al creador de las mismas (autor-sujeto protegido). Como toda materia autónoma, cuenta con sus propios principios e institutos que conforman sus características especiales. La debida armonía e interrelación de las facultades de orden moral y material reconocidos a los autores,

⁶ El numeral 17 del artículo 2 del Decreto Legislativo 822 Ley sobre Derecho de Autor

forma parte precisamente del alcance del derecho y del escenario adecuado para brindar una protección eficaz⁷".

Por su parte el artículo 5 inciso f) de la citada ley, establece que están protegidas las **obras de artes plásticas**, sean o no aplicadas, incluidos los bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.

Así, los murales con las representaciones gráficas de titularidad de Olfer Vladimir Leonardo Fernández, constituyen obras de artes plásticas susceptibles de ser protegidas por los derechos de autor.

Bajo este contexto, tenemos que el autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, **de orden moral** y patrimonial⁸, y su derecho exclusivo es oponible a terceros⁹.

De conformidad con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹⁰ "Los derechos morales protegen la correlación autor-obra sobre la base de los intereses intelectuales y espirituales del autor en relación con su obra. Aunque la norma no lo diga expresamente, los derechos morales, en atención a su naturaleza, no son limitados en el tiempo y, por tanto, a la muerte de su autor no se extinguen, ya que estos continúan en cabeza de sus causahabientes y posteriormente su defensa estará a cargo del Estado y otras instituciones designadas para el efecto en relación con el derecho de paternidad e integridad de la obra (párrafo segundo del Artículo 11 de la Decisión 351)".

Respecto de **los derechos morales**, reconocida doctrina señala que "El derecho moral protege la personalidad del autor en relación con su obra. Está integrado, en sustancia, por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra -darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad-, a exigir que se respete su condición de creador y <u>la integridad de su creación</u> y a retractarse o

-

⁷ De Freitas Straumann Eduardo, "El Derecho de Autor ante los desafíos de un mundo cambiante". Editorial Palestra, Lima-Perú año 2006. Pág 106.

⁸ Artículo 10 de la Ley sobre Derecho de Autor.

⁹ Artículo 18 de la Ley sobre Derecho de Autor.

¹⁰ Proceso 191-IP-2021.

arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación11". (Énfasis añadido).

En concordancia con ello, en nuestra legislación nacional, la Ley de Derecho de Autor, establece que los derechos morales son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles¹². En razón de la inalienabilidad del derecho moral, toda transmisión inter vivos de derechos de autor solo puede involucrar los derechos patrimoniales¹³.

Entre los derechos morales tenemos el derecho de divulgación, paternidad, integridad, modificación o variación, retiro de la obra del comercio; y el de acceso14.

En el presente caso, tendremos en cuenta el derecho moral de integridad, según el cual, el autor ostenta, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma¹⁵.

Asimismo, instrumentos internacionales también reconocen este derecho, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas el cual dispone en su artículo 6 bis que, con independencia de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de dichos derechos, el autor conservará la facultad de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Igualmente, la Decisión 351 establece en su artículo 11, inciso c, que el autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

Por consiguiente, el derecho moral de integridad permite al autor oponerse a cualquier deformación, mutilación, modificación, lo que también incluye la

¹¹ Lipszyc Delia. Derecho de Autor y derechos conexos. Ediciones Unesco, Cerlalc, Zavalia. Buenos Aires-Argentina 2006. Pág 154-155.

¹² Artículo 21 de la Ley sobre Derecho de Autor.

¹³ Obra citada, Pág 157-158.

¹⁴ Artículo 22 de la Ley sobre Derecho de Autor.

¹⁵ Artículo 25 de la Ley sobre Derecho de Autor.

destrucción de la obra, por parte de terceros, aún en el caso que los derechos patrimoniales hayan sido cedidos, en el entendido que, el derecho moral es inherente al autor respecto de su creación artística (obra).

En esa línea de pensamiento, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹⁶, citando a la autora Marisela Gonzáles López, señala:

"Otra de las facultades personales que la LPI reconoce expresamente al autor es la de 'exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación' (art. 14.4). Se trata del denominado por la doctrina francesa 'derecho al respeto' (droit au respect), cuyo reconocimiento tiene como fundamento el hecho de ser la obra expresión de la personalidad del autor y como finalidad el protegerlo contra las modificaciones o alteraciones de la obra por terceros.

Ciertamente, no se considera lícito que terceros que actúen por lucro, mala fe, negligencia o inconsciencia atenten contra la creación genuinamente concebida por el autor, y de ahí que éste resulta legitimado por la ley para tutelar la integridad de su obra contra maniobras abusivas que desacrediten su personalidad como creador (...)"

Por lo tanto, cualquier acto que implique la modificación, alteración o destrucción de la obra necesariamente requerirá del consentimiento expreso de su autor.

En el caso de obras plásticas con ejemplares únicos, merece una especial protección a fin de evitar la desaparición de la obra por actos de terceros. En efecto, no siempre la persona que tiene la titularidad de la creación intelectual es la misma propietaria de la superficie que la contiene. Por ello, el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 822 estab lece que los derechos reconocidos en la norma son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra.

Así en el caso de los murales del Centro de Lima, materia del presente proceso, su autor, pese a no ser propietario del soporte sobre las cuales se hicieron las obras es indudablemente titular de los derechos morales, por lo que puede oponerse a cualquier acto que vulnere la integridad de su obra.

-

¹⁶ Proceso 191-IP-2021.

OCTAVO: Absolviendo los agravios de la apelante glosados en los **apartados A) y B)** en los cuales alega, respecto del mural "Aire" que este fue producto de una prestación de servicios, cuyos derechos fueron cedidos por el autor a la Municipalidad, lo cual se encontraría amparado en el supuesto establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N°822 sobre el contrato por encargo.

En ese sentido, si bien la apelante sostiene que sería dueño del mural "Aire" el cual habría sido realizado por encargo, al amparo del artículo 16 del Decreto Legislativo 822, lo cual lo facultaba a borrar el mural, corresponde revisar a continuación lo que dispone dicha norma:

Salvo lo dispuesto para las obras audiovisuales y programas de ordenador, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.

A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuentan con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

Según el citado artículo en una obra elaborada por encargo puede haberse pactado la transferencia de la titularidad de los derechos patrimoniales; sin embargo, a falta de acuerdo contractual expreso, se presumirá que los derechos patrimoniales sobre esta han sido cedidos al contratante de forma no exclusiva, lo que implica que el empleador o adquiriente cuenta con autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

Siendo así, este artículo establece el supuesto de transferencia de la titularidad de los derechos patrimoniales más no de los morales los cuales según el artículo 21 del mismo cuerpo legal tienen carácter de inalienables e irrenunciables.

En efecto, los derechos morales a diferencia de los de orden económico, son absolutos. erga omnes, inalienables. irrenunciables. inembargables, inexpropiables, imprescriptibles, perpetuos, transmisibles por causa de muerte. Quiere decir pues, que bajo el ámbito de nuestro sistema latino o continental no es posible renunciar o ceder el derecho de integridad sobre una obra¹⁷.

Es más, sin perjuicio de lo expuesto, según el contenido de la orden de servicio y la declaración jurada de confidencialidad, dicho acuerdo no otorgó al Municipio ninguna facultad para eliminar el mural creado por el autor de la mencionada obra. Mas aún, si en mérito a la protección que le brinda el artículo 25 de la Ley sobre Derecho de Autor, que reconoce el derecho moral de integridad de los autores frente a sus obras y cuyos alcances limitan a terceros, incluso a quienes adquieran, a realizar sobre ellas deformaciones o modificaciones dado el carácter inalienable e irrenunciable de este derecho.

En consecuencia, estos agravios merecen ser desestimados.

NOVENO: Con relación a los agravios expuestos en el apartado C) la apelante alega, en primer lugar, que la sentencia apelada habría incurrido en vicios de motivación, pues no habría realizado un análisis legal que determine porqué era necesario requerir autorización del señor Leonardo Fernández; en segundo lugar, señala que la exhibición de los murales era de carácter temporal, pues se desarrolló con motivo del Primer Festival de Arte Urbano que se llevó a cabo del 24 de febrero al 13 de marzo de 2013 conforme lo acreditaría con la Carta del 13 de febrero de 2013, emitida por el Banco Scotiabank y el Informe 11-2013-MML-PEMECHL/AT.

Respecto de los supuestos vicios en la motivación, debemos manifestar, que de una lectura integral de la sentencia se puede advertir claramente que el juzgador se pronunció por lo que fue materia de controversia, esto es, si la Municipalidad infringió el derecho moral de integridad, del denunciante; para ello, expuso su marco legal, esto es, el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución y el Decreto Legislativo N° 822 - Ley sobre Derechos de Autor; s eñalando que el denunciante

¹⁷ De Freitas Straumann Eduardo, "El Derecho de Autor ante los desafíos de un mundo cambiante". Editorial Palestra, Lima-Perú año 2006. Pág 109

en su calidad de autor de las obras (cinco murales) tenía protección legal y constitucional. Así, precisó que el derecho de integridad no constituye un derecho patrimonial disponible; sino, uno de naturaleza moral y como tal es perpetuo, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Además, el denunciante como autor podía oponerse frente a terceros por toda deformación, modificación, mutilación o alteración de esta. En ese sentido, para que la Municipalidad pudiera borrar tales murales, debía contar con autorización previa, pues el derecho moral de integridad es reconocido por la ley al autor de las obras, a fin de que estas no sean modificadas, alteradas o destruidas.

Siendo así, no se aprecia los vicios alegados, sino por el contrario, el juzgado ha emitido una resolución que se ha pronunciado de manera suficiente y razonada, por lo hechos denunciado, evidenciándose que los argumentos de la recurrente solo manifiestan un desacuerdo con lo decidido lo cual no es suficiente para alegar la falta de motivación de la sentencia recurrida.

DÉCIMO: Por otro lado, en cuanto al carácter temporal de las obras, debemos señalar que si bien los murales elaborados con motivo de la celebración de un festival o de un concurso, podrían tener un tiempo de exhibición determinado, ello no significa que puedan ser borrados o destruidos sin que se hayan realizado determinadas acciones por parte del contratante o propietario del soporte, como el contar con la autorización, a fin de no vulnerar el derecho moral de integridad de su autor; teniendo en cuenta, que este tipo de obras al estar plasmadas en un muro resulta ser ejemplar único, y su repintado o borrado significaría la desaparición total de la obra.

En ese sentido, es evidente que el borrado de los murales en el centro de Lima por parte de la Municipalidad ha vulnerado el derecho moral de integridad de su autor, pues no existe medio probatorio alguno que acredite que la entidad edil contaba con expreso y previo consentimiento de parte de su autor, que le permitiera destruir o borrar tales murales.

Es más, la municipalidad no es propietaria del soporte físico y los dueños de los inmuebles sobre los cuales se plasmaron los murales tampoco han mostrado su aprobación ni autorización para la destrucción de los murales.

Al respecto cabe reiterar que el derecho al respeto y a la integridad de la obra permite impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra ella. Su fundamento se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a esta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión¹⁸. Derecho que el autor de la obra ha ejercido al interponer la denuncia, la cual ha sido correctamente amparada por la autoridad administrativa.

Siendo así, el supuesto carácter temporal de los murales, no es justificación para que la Municipalidad haya borrado los murales, sin contar con autorización alguna, desconociendo las normas de protección a los derechos de autor, específicamente el derecho moral de integridad.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a los agravios expuestos en los *literales D) y E)* la recurrente alega que podía retirar el pintado de los murales al amparo de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 062 del 15 d e julio de 1994 la cual establece que los inmuebles del Centro Histórico de Lima deben mantenerse limpios y pintados en la oportunidad que señale la Municipalidad y en uso de las facultades que le brinda el artículo 161 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Al respecto, sin perjuicio de las facultades que la ley le otorgue a la Municipalidad Metropolitana de Lima en materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda, tales facultades no son irrestrictas, sino deben ejercerse respetando el marco legal existente.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo II¹⁹ del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 2797 2 (en adelante, Ley N° 27972), las municipalidades si bien gozan de autonomía en los asuntos de su competencia estas deben desarrollar sus actividades en armonía y con sujeción al

¹⁹ Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N.º 27972: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de

ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

¹⁸ Lipszyc Delia. Derecho de Autor y derechos conexos. Ediciones Unesco, Cerlalc, Zavalia. Buenos Aires-Argentina 2006. Pág 168.

ordenamiento legal vigente, en el caso concreto, las normas sobre el derecho de autor.

En relación con la autonomía municipal, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia dictada en el Expediente N.º 00008-2010-PI/TC²⁰ que:

«3.2 La garantía institucional de la autonomía municipal

(…)

10. En esta línea cabe señalar que si bien los gobiernos regionales, locales, provinciales y distritales gozan de autonomía no pueden olvidar que forman parte de un Estado Constitucional, de modo tal que en virtud al principio de fuerza normativa de la Constitución se encuentran directamente vinculados a ella y, en consecuencia, las decisiones, el ejercicio de sus competencias y el desarrollo de sus relaciones necesariamente deberán respetar las reglas inherentes al principio de lealtad constitucional.

11. En consecuencia, como ya tuvo oportunidad de advertir este Colegiado en el proceso de inconstitucionalidad N.º 0007-2001-Al/TC, la autonomía otorgada a los gobiernos municipales si bien es cierto que les permite desenvolverse libremente en asuntos de naturaleza administrativa, económica y política, no supone, por otro lado, "autarquía funcional" al extremo de que cualquiera de sus competencias pueda desvincularse del sistema político o del orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. Por tanto, no porque un órgano es autónomo deja de pertenecer al Estado ya que sigue formando parte de él y en ese sentido no puede apartarse del sistema jurídico y político que le sirve de fundamento a éste (sic) y, por supuesto, a aquél (sic). (...)». (Resaltado nuestro).

Por consiguiente, el hecho de que la Ordenanza 062-1994 establezca lineamientos para la conservación del Centro Histórico de Lima, entre los cuales se dispone el limpiado y pintado de fachadas cuando lo ordene la Municipalidad ello no implica que la Municipalidad pueda ordenar el repintado o borrar los murales de autoría del denunciante, sin observar la Ley de Derechos de Autor, ya que justamente las normas de derecho de autor convergen dentro del ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas.

En consecuencia, estos agravios merecen ser rechazados.

_

²⁰ De fecha 25 de julio de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: La apelante sostiene en los agravios de los literales *F) y G)* que el borrado de los murales se ha realizado en pro del bienestar general de la ciudadanía que constituye uno de los fines del estado y que tiene protección constitucional.

Al respecto, tales argumentos no han sido expuestos en sede administrativa, y tampoco en el escrito de la demanda, por lo que el juzgado no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto. En ese sentido, la apelante no puede pretender abrir debate sobre cuestiones que no fueron propuestas en su debida oportunidad, pues ello significaría vulnerar el principio de congruencia, y el derecho de defensa de la parte contraria.

Sin perjuicio de ello, la supuesta finalidad que buscaba la Municipalidad, lograr el bienestar general de la ciudadanía, no puede colisionar con otros derechos protegidos y reconocidos no solo en la Ley de Derechos de Autor, sino también en la Constitución²¹, en todo caso, la apelante no ha explicado de qué manera su accionar de borrar los murales que adornaban el Centro Histórico de Lima, conllevaría al bienestar general de la ciudadanía, más aún si no ha probado que existieran quejas o malestar de los ciudadanos que buscaba atender con tal medida; ni ha presentado argumentos sobre cómo y porqué tal finalidad debía prevalecer sobre otros derechos reconocidos en la Constitución.

En consecuencia, estos agravios merecen ser rechazados.

DÉCIMO TERCERO: Por lo anotado, y habiéndose desestimado todos los agravios expuestos, se concluye que la **Resolución 0159-2020/TPI-INDECOPI**, del 30 de enero de 2020, ha sido expedida conforme a ley, no encontrándose incursa en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley 27444; correspondiendo en ese sentido confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

_

²¹ Artículo 2 inciso 8 de la Constitución: "Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como, a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión".

III. <u>DECISIÓN</u>:

Por lo expuesto: **CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la Resolución Número Quince, dictada el 22 de setiembre de 2022, que declaró **infundada** la demanda obrante a fojas71 a 93 del expediente judicial electrónico.

En los seguidos por Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro; sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **Notifíquese y devuélvase. -** RVM/VIIIS

VINATEA MEDINA

ROSSELL MERCADO

REYES RAMOS